**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 2700, sobre Medidas de Emergencia.— G. O. Nº 7242, del 31 de Enero de 1951.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

NUMERO 2700.

CONSIDERANDO: Que la situación mundial se encuentra expuesta a graves trastornos, a causa de las agresiones comunistas, y que sólo una acción enérgica y concertada de las democrácias occidentales, tanto en lo que toca a sus relaciones exteriores como en lo que atañe a su vida interna, puede mantener y aumentar la unidad y el vigor que se requieren para resistir y contrarrestar los efectos de esa política agresiva;

CONSIDERANDO: Que de esa situación internacional resulta un grave e inminente peligro para la Soberanía Nacional, y que en consecuencia procede declarar que existe un estado de emergencia, de conformidad con lo que dispone el inciso 8 del Art. 33 de la Constitución Política de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE MEDIDAS DE EMERGENCIA:

Art. 1.— Se declara la existencia de un estado de emergencia nacional, con todas sus consecuencias constitucionales.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo, por tanto, estará autorizado a disponer, por medio de decretos que entrarán en vigencia desde su publicación, todas las providencias que estime necesarias para garantizar la seguridad exterior, el orden interno, la estabilidad económica y financiera y la mayor efectividad de todos los recursos y capacidades del país.

Art. 3.— Las contravenciones a las disposiciones que dictare el Poder Ejecutivo, en virtud a los Poderes que por esta ley se le acuerdan, serán castigadas con prisión correccional

de 6 días a dos años o con multas de RD$10.00 a RD$10,000.00, o ambas penas a la vez.

Párrafo.— Cuando las infracciones sean cometidas por personas morales las penas de prisión se aplicarán en las personas de sus administradores, presidentes o gerentes, que fueren autores o coautores de su comisión.

Art. 4.— Sin perjuicio de la obligatoriedad y la ejecución inmediatas de las medidas así dictadas por el Poder Ejecutivo, los decretos que las contengan serán sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno: años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

de 6 días a dos años o con multas de RD$10.00 a RD$10,000.00, o ambas penas a la vez.

Párrafo.— Cuando las infracciones sean cometidas por personas morales las penas de prisión se aplicarán en las personas de sus administradores, presidentes o gerentes, que fueren autores o coautores de su comisión.

Art. 4.— Sin perjuicio de la obligatoriedad y la ejecución inmediatas de las medidas así dictadas por el Poder Ejecutivo, los decretos que las contengan serán sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno: años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.